



Resolución Viceministerial

N° 0015-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 17 de Octubre de 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa CAPEAGRO S.A.C. contra la Carta N° 273-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en la que remite el resultado de la solicitud de Evaluación Ecotoxicológica Ambiental del Plaguicida de Uso Agrícola CORAL 70 WG (i.a. Chlorantraniliprole), contenido en el Informe N° 0799-16-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de dicha Dirección General; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 23-2015-CAPEAGRO-AT, recepcionada el 26 de mayo de 2015, de fojas 8 del Tomo I, reiterada mediante Carta N° 075-2015-CAPEAGRO-AT, recepcionada el 29 de octubre de 2015, de fojas 16 del Tomo I, dirigida a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la empresa CAPEAGRO S.A.C. solicita la evaluación Ecotoxicológica Ambiental del expediente del producto insecticida CORAL 70 WG, a fin que se emita el Dictamen Técnico Favorable que permita, a su vez, tramitar el Registro de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA) ante el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, evaluados los aspectos ambientales del Estudio de Riesgo Ambiental del expediente técnico en digital para el registro y control del PQUA "CORAL 70 WG", con Carta N° 726-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 23 de octubre de 2015, de fojas 15 del Tomo I, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, la DGAAA), remitió a CAPEAGRO S.A.C. la Observación Técnica N° 318-15-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para la subsanación de 37 observaciones; en respuesta, mediante Carta N° 079-2015-CAPEAGRO-AT, recepcionada el 23 de noviembre de 2015, de fojas 19 del Tomo I, CAPEAGRO S.A.C. remite el documento que contiene el levantamiento de las observaciones técnicas formuladas por la DGAAA;

Que, mediante Carta N° 931-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 15 de diciembre de 2015, de fojas 31 del Tomo I, la DGAAA remitió a CAPEAGRO S.A.C. la segunda Observación Técnica N° 407-15-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, como resultado de la Evaluación Ambiental del Plaguicida de Uso Agrícola CORAL 70 WG, otorgándole un plazo de 10 días hábiles, para la subsanación de las 24 observaciones subsistentes; al respecto, CAPEAGRO S.A.C. remite la Carta N° 090-2015-CAPEAGRO-AT, ingresada con fecha 18 de diciembre de 2015, de fojas 171 del Tomo I, adjuntando el documento sobre el levantamiento de las observaciones técnicas;



Que, mediante escrito de fecha 07 de enero de 2016, de fojas 205 a 227 del Tomo I), ampliado con escrito del 11 de marzo de 2016, de fojas 335 a 341 del Tomo I; escrito de fecha 03 de mayo de 2016, de fojas 292 a 319 del Tomo II; y, escrito del 25 de mayo de 2016, de fojas 465 a 467 del Tomo II, de DUPONT PERÚ S.A.C. así como mediante escrito de fecha 22 de abril de 2016, de fojas 401 a 427 del Tomo II, de FARMEX S.A; ambas empresas formulan oposición a la solicitud presentada por CAPEAGRO S.A.C. sobre Evaluación de Riesgo Ambiental para el Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola, del producto CORAL 70 WG cuyo ingrediente activo (en adelante i.a.), es el Chlorantraniliprole, manifestando que dicha solicitud afecta los derechos de propiedad intelectual de DUPONT PERÚ S.A.C. por ser titular en el Perú del Registro del producto CORAGEN, cuyo ingrediente activo es el chlorantraniliprole, con registro PQUA 451-SENASA, vigente desde el 09 de junio de 2011, mediante el cual ha obtenido protección de la información sobre seguridad y eficacia por un periodo de 10 años, que vence el 09 de junio de 2021, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1074; indican que CAPEAGRO S.A.C. ha declarado como fabricante a la empresa La Forja S.A. del Uruguay, cuando solo se encuentra autorizada para formulación; refieren que el Certificado de Análisis emitido por la Forja S.A como fabricante es ilegal, además de existir vicios en los requisitos de validez presentado por CAPEAGRO S.A.C. para que le sea otorgado un eventual registro; añaden que CAPEAGRO S.A.C. pretende sustentar su estudios en los datos de prueba, información sobre seguridad y eficacia de DUPONT PERÚ S.A.C. lo que constituye plagio; por lo que dichas oposiciones fueron trasladadas a CAPEAGRO S.A.C. para sus descargos;

Que, mediante Carta N° 273-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 07 de junio de 2016, de fojas 293 del Tomo III, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios remite a CAPEAGRO S.A.C. el Informe N° 0799-16-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, que contiene el pronunciamiento sobre el pedido de Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida de Uso Agrícola CORAL 70 WG, denegando la emisión del dictamen ecotoxicológico favorable, por las razones expresadas en el rubro evaluación, esto es, porque en el dossier técnico de su solicitud la empresa CAPEAGRO S.A.C. declaró a la empresa La Forja S.A de Uruguay como fabricante del i.a., Chlorantraniliprole (ingrediente que contiene el producto CORAL 70 WG), corroborándose, sin embargo, que la empresa La Forja S.A, se encuentra registrada ante el Registro Único de Operaciones de la República Oriental del Uruguay como importador y formulador de productos fitosanitarios y no como fabricante ni sintetizador de ingredientes activos para productos de Uso Agrícola en la República Oriental del Uruguay; concepto que contempla el Anexo 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI;





Resolución Viceministerial

N° 0015-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 17 de Octubre de 2016

Que, mediante Carta N° 0110-2016-CAPEAGRO, de fecha 27 de junio de 2016, de fojas 114 a 119 del Tomo VI, complementada con la documentación que obra de fojas 183 a 186 del Tomo VI, remitida a través de la Carta N° 0138-2016-CAPEAGRO-AT, de fecha 02 de setiembre de 2016, la empresa CAPEAGRO S.A.C. representada por el señor Carlos Lozada Zingoni, Gerente General, según Poder inscrito en la Partida N° 12382572 del Rubro Vigencia de Poder del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la SUNARP, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 273-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en la que remite el resultado de la solicitud de Evaluación Ecotoxicológica Ambiental del Plaguicida de Uso Agrícola CORAL 70 WG (i.a. Chlorantraniliprole), contenido en el Informe N° 0799-16-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de fecha 03 de junio de 2016, expedido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, solicitando la nulidad de dicho informe, bajo el argumento que la DGAAA no ha realizado la evaluación de riesgo ambiental al producto CORAL 70 WG cuyo ingrediente activo (i.a) es el Chlorantraniliprole, negándose a emitir el Dictamen Ecotoxicológico Ambiental del producto CORAL 70 WG pese a que su representada ha pagado un tasa y ha presentado todos los requisitos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAGRI; que se le ha sometido a un procedimiento arbitrario, sin adecuarse al requisito, plazos ni objeto del procedimiento contenido en el TUPA; y que el rechazo de la solicitud de evaluación no se sustenta en los estudios presentados para evaluación sino en el hecho que La Forja S.A no es fabricante de productos de uso agrícola en el Uruguay, esto es, en el origen de la molécula, sin explicar la incidencia de la evaluación ambiental materia del presente procedimiento;

Que, añade que la DGAAA es la autoridad encargada de evaluar el riesgo ambiental de un producto, en cambio, no tiene injerencia alguna, ni facultades expresas o tácitas para evaluar temas vinculados al proveedor del producto sino a la aptitud ambiental del producto en sí, con base en los estudios de dicho productos, nada más; puntualiza que ni un solo punto del informe está dirigido a evaluar los estudios presentados y no se determina si el producto CORAL 70WG es apto o no para el medio ambiente;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación debe ser absuelto por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de impugnación;

Que, conforme al artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios depende



jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a este Despacho absolver el recurso de apelación interpuesto contra el Informe N° 0779-16-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, dictada por dicha Dirección General;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al caso materia de autos, se aprecia que a la fecha de presentación de la Carta N° 23-2015-CAPEAGRO-AT de CAPEAGRO S.A.C. esto es, 26 de mayo de 2015, que contenía su solicitud de evaluación toxicológica del expediente del producto insecticida CORAL 70 WG, se encontraba vigente el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado con Resolución Ministerial N° 0566-2014-MINAGRI, cuyo numeral 13 contemplaba el Procedimiento denominado "Evaluación de Estudios de Riesgo Ambiental - ERA (Evaluación del Riesgo Ambiental - Plan de Manejo Ambiental), para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola", el cual establece como autoridad competente para resolver a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y como autoridad competente para resolver los recursos de apelación al Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, cuya base legal, entre otros, es el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2000-AG;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola, vigente desde el 29 de abril de 2015, deroga, entre otros, el citado Decreto Supremo N° 016-2000-AG; por lo que al 26 de mayo de 2015, fecha de la solicitud de evaluación de CAPEAGRO S.A.C. estaba en vigencia el procedimiento establecido por el Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI;

Que, el artículo 266 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Intelectual, de la Comunidad Andina de Naciones, de la que nuestro país es parte, establece que: *"Los Países Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, **protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.** Además, los Países Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos, contra todo uso comercial desleal. Los Países Miembros podrán tomar las medidas para garantizar la protección consagrada en este artículo."* (El resaltado es nuestro);





Resolución Viceministerial

N° 0015-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 17 de Octubre de 2016

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1074, que aprueba la Norma de protección de información de seguridad y eficacia en el procedimiento de autorización de comercialización de plaguicidas químicos de uso agrícola, respecto de la Protección de información de seguridad y eficacia presentada en el Perú, dispone que *“La Autoridad Nacional competente en materia de plaguicidas químicos de uso agrícola protegerá la información sobre seguridad o eficacia presentada dentro del procedimiento de autorización de comercialización de un nuevo producto químico de uso agrícola en el Perú; no debiendo autorizar, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó la información, a otra persona para que comercialice el mismo o un producto similar con base en: i. la información de seguridad o eficacia presentada para la aprobación de comercialización en el Perú; o ii. la evidencia de la aprobación de comercialización en el Perú. La protección contenida en el presente artículo tendrá una duración de diez años a partir de la fecha de la aprobación de comercialización del nuevo producto químico agrícola en el Perú.” (El resaltado es nuestro);*

Que, a fojas 89 y 196 del Tomo VI, obra el Certificado de Registro Nacional Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola N° 0451-SENASA emitido el 09 de junio de 2011, por la Subdirección de Insumos Agrícolas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que certifica que el plaguicida químico de uso agrícola, de nombre comercial CORAGEN SC; ingrediente activo Chlorantraniliprole, clase: insecticida; país de origen: EEUU y Francia, ha sido registrado de conformidad con la Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, así como el Decreto Supremo N° 016-2000-AG, Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, teniendo como titular del registro a DUPONT PERÚ S.A.C. señalándose en el documento que la información del producto registrado está protegida por el término establecido en el Decreto Legislativo N° 1074;

Que, en cuanto a si la DGAAA se encontraba facultada para investigar las declaraciones que CAPEAGRO S.A.C. realizó en su solicitud de evaluación Ecotoxicológica, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, aplicable al presente caso, complementando lo dispuesto por el referido TUPA y el citado Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, señala que *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”;* por lo que a efectos de mayor esclarecimiento de los hechos que permita resolver la solicitud planteada a la luz del referido principio de verdad material, la DGAAA actuó con sujeción a la normativa aplicable de manera integral;



Que, en relación a si la empresa CAPEAGRO S.A.C. ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola (en adelante el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, normativa aplicable a la solicitud de CAPEAGRO S.A.C. a efectos que se le otorgue el dictamen ecotoxicológico favorable, según los artículos 1 y 3 del referido Reglamento, el objeto del mismo consiste en crear el Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola con la finalidad de prevenir y proteger la salud humana y el ambiente, garantizar la eficacia biológica de los productos, entre otros, siendo de aplicación a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado en el ámbito de las actividades relacionadas al ciclo de vida de los plaguicidas de uso agrícola en todo el territorio nacional;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del citado Reglamento señala que:

"Para determinar los riesgos a la salud, ambiente y eficacia biológica del plaguicida a registrar, según lo señalado en el artículo 6.2 numerales 1 y 2, el interesado solicitará las evaluaciones toxicológicas, ecotoxicológica ambiental y agronómicas a las autoridades competentes acompañando la información del Anexo 4 del presente Reglamento.

Como resultado de dichas evaluaciones, las autoridades emitirán los siguientes dictámenes según correspondan:

- Agronómico emitido por la autoridad en sanidad agraria.
- Toxicológico emitido por la autoridad en salud.
- Ecotoxicológico - ambiental, emitido por la autoridad ambiental del sector agrario".

Que, el Glosario del Anexo 1 del referido Reglamento señala como concepto de Fabricación: *"Síntesis o producción de un ingrediente activo plaguicida"*, y como concepto de Fabricante: *"Compañía u otra entidad pública o privada, o cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada al negocio o a la función (directamente, por medio de un agente o de una entidad por ella controlada o contratada) de sintetizar un ingrediente activo plaguicida"*.

Que, el Anexo 4 del citado Reglamento establece los Requisitos Generales para la Evaluación o Revaluación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola establece en el literal A) Del Ingrediente Activo, entre otros, los siguientes requisitos:

"A) DEL INGREDIENTE ACTIVO

A.1. PLAGUICIDAS CON INGREDIENTE ACTIVO CON ANTECEDENTES DE REGISTRO EN EL PAIS



Resolución Viceministerial

N° 0015-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 17 de Octubre de 2016

1. IDENTIDAD (presentar dato o declaración).

1.1.1. Fabricante y país de origen.

1.1.2. Nombre común: Aceptado por ISO, o equivalente.

1.1.3 Grado de pureza (de acuerdo con el origen químico).

(...)"

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Capítulo II denominado "Evaluaciones y Dictámenes Técnicos" del citado Reglamento, señala que *"El interesado es responsable que la información suministrada para los fines de registro y modificaciones de registro del producto sea veraz, suficiente, clara y completa, teniendo la misma carácter de declaración jurada. Los datos requeridos para los Registros Nacionales de un plaguicida de uso agrícola deben ser científicamente fundamentados, desarrollados bajo métodos y protocolos internacionalmente reconocidos"*;

Que, de la revisión del expediente, a fojas 8 del Tomo I se aprecia la Carta N° 023-2015-CAPEAGRO-AT, en la cual CAPEAGRO S.A.C. solicita la evaluación Ecotoxicológica Ambiental del expediente del producto insecticida CORAL 70 WG, en cuyo dossier técnico contenido en el CD que adjunta, se advierte que la recurrente declara en el numeral 1.1 del "Rubro Fabricante y país de origen", como formulador y fabricante a la empresa La Forja S.A., domiciliada en la República Oriental del Uruguay;

Que, a fojas 30 del Tomo I se aprecia la Observación Técnica N° 407-15-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, remitida a CAPEAGRO S.A.C. mediante Carta N° 931-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 15 de diciembre de 2015, de fojas 31 del Tomo I, la DGAAA requiere la información técnica a presentar, consistente en el Informe de Estudio (IE) de propiedad del titular del Registro, de su fabricante o de instituciones públicas privadas o públicas, indicando que solo la empresa titular del registro de un plaguicida químico de uso agrario que cuenta con la protección del prevista en el citado Decreto Legislativo N° 1074 o a quien esta autorice puede hacer uso de la información de su expediente y en caso sea una segunda solicitud se deberá adjuntar información propia;

Que, adicionalmente, en relación a las oposiciones de las empresas DUPONT PERÚ S.A.C. y FARMEX S.A. señalando que CAPEAGRO S.A.C. ha faltado a la verdad al declarar y presentar a la empresa La Forja S.A. como fabricante del ingrediente activo Chlorantraniliprole cuando en realidad no lo es, se aprecia que CAPEAGRO S.A.C. en su descargo contenido en la Carta N° 046-2016-CAPEAGRO, de fojas 325 a 329 del Tomo I, aparejada con la documentación de fojas 324 a 372 del Tomo I, señala, en el numeral 2 del primer párrafo que *"(...) nos remitimos a los documentos que con carácter de declaración jurada obran en el expediente, EN TANTO NO EXISTE OTRO MEDIO PROBATORIO IDÓNEO, pertinente y actual que venza la veracidad de*



las pruebas de toxicología y eficacia que obran en el expediente NO ESTAMOS OBLIGADOS A PRESENTAR MAYOR DECLARACIÓN, NI LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIRNOS MAYORES MEDIOS PROBATORIOS (...); y además adjunta la Declaración Jurada, de fojas 324 del Tomo I, mediante la cual la Empresa La Forja S.A señala "(...) declaramos que nuestra empresa es propietaria de la información contenida en los Estudios sobre seguridad y eficacia del principio activo Chlorantraniliprole, (...). (...) afirmamos que son estudios propios desarrollados como fabricantes y formuladores del producto RHINO 70 en Uruguay, distintos a los estudios realizados por E.I Dupont de Nemours para el registro del producto CORAGEN. Informamos que La Forja S.A ha autorizado a CAPEAGRO S.A.C. para usar nuestra información a efectos de tramitar la autorización del principio activo Chlorantraniliprole en Perú;

Que, al respecto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, con relación al Principio de impulso de oficio, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, si bien por el principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, dicha presunción admite prueba en contrario, como en el presente caso que en aplicación del principio de verdad material, la DGAAA realizó indagaciones para corroborar lo señalado por el administrado y los opositores, respecto de la naturaleza de la empresa La Forja S.A;

Que, al respecto, mediante el Oficio N° 0226-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 10 de marzo de 2016, de fojas 126 del Tomo VI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios solicitó a la Dirección General de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de la República Oriental del Uruguay información oficial en la cual se aclare y/o certifique si la empresa La Forja S.A es fabricante o sintetizador de ingredientes activos para plaguicidas de uso agrícola en la República Oriental del Uruguay;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 5 de abril de 2016, obrante de fojas 122 del Tomo VI, el Director General de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de la República Oriental del Uruguay, comunica a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios que:



Resolución Viceministerial

N° 0015-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 17 de Octubre de 2016

"La empresa la Forja S.A. se encuentra registrada ante el RUO (registro único de operadores) como importador y formulador de productos fitosanitarios.

El producto Rhino 70 WDG, está registrado con el número 4691 ante la Dirección General de Servicios Agrícolas. Se trata de un producto a base del ingrediente activo Clorantraniliprole 70% de origen Uruguay formulado por La Forja S.A.

(...)

No hay síntesis de ingredientes activos en Uruguay, todos los productos técnicos son importados.

Se considera FABRICANTE quien sintetiza el producto técnico y FORMULADOR quien produce el producto formulado.

(...) certificamos que la empresa LA FORJA S.A. no es FABRICANTE o SINTETIZADOR de ingredientes activos para Productos de Uso Agrícola en la República Oriental del Uruguay."(El subrayado es nuestro);

Que, en consecuencia, a la luz de la citada Carta S/N, del Director General de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de la República Oriental del Uruguay, se desprende que es falsa la declaración en el Dossier Técnico realizada por CAPEAGRO S.A.C. con motivo de su solicitud de evaluación Ecotoxicológica Ambiental del expediente del producto insecticida CORAL 70 WG, que se encontraba en el CD adjunto a su Carta N° 023-2015-CAPEAGRO-AT, por cuanto se advierte que CAPEAGRO S.A.C. al declarar en el numeral 1.1 del "Rubro Fabricante y país de origen", a la empresa La Forja S.A. domiciliada en la República Oriental del Uruguay, como formulador y fabricante del ingrediente activo Chlorantraniliprole, cuando en realidad es importador y formulador, por lo que se ha incumplido el requisito contemplado en el sub numeral 1.1.1 del numeral 1, del sub literal A.1 del literal A "Del Ingrediente Activo", del Anexo 4 "Requisitos Generales para la Evaluación o Revaluación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola" del Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI; por lo que deviene en infundado el recurso de apelación;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa CAPEAGRO S.A.C. contra la Carta N° 273-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, que contiene el Informe N° 0799-16-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de dicha Dirección General, el que a su vez contiene el resultado de la solicitud de Evaluación y Emisión del Dictamen Eco Toxicológico del Plaguicida de Uso Agrícola CORAL 70 WG (i.a. Chlorantraniliprole), el mismo que se confirma, en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa CAPEAGRO S.A.C. y a la empresa DUPONT PERÚ S.A.C. devolviéndose los actuados conjuntamente con una copia fedateada de la indicada Resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese




.....
JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO